

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2011, TOMO CLIII, NÚM. 32, VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN.

Ley Publicada en el Periódico Oficial el 15 de febrero de 2007

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 132

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Michoacán. Los órganos jurisdiccionales de dicha administración conocerán de los asuntos civiles, familiares, penales y de justicia para adolescentes del fuero común. Conocerán de los asuntos del orden federal, cuando la ley los faculte expresamente para ello.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá como:

I. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Consejo: El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, funcionando en Pleno;

III. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IV. Juzgados especializados de apelación: Los juzgados Especializados que conocen de la apelación;

V. Juzgados especializados de la causa: Los juzgados Especializados de la causa en adolescentes;

VI. Ley: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

VII. Magistrado: El Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que será titular de Sala, integrará Pleno o formará parte del Consejo;

VIII. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IX. Pleno: La reunión de los magistrados que integran Sala más el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

X. Servidor Público: Es todo funcionario y empleado del Poder Judicial del Estado de Michoacán;

XI. Sistema Morelos: El Sistema Morelos de Informática Judicial; y,

XII. Supremo Tribunal: El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÓRGANOS

Artículo 3. Son órganos del Poder Judicial del Estado:

I. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

II. Los juzgados de Primera Instancia;

III. Los juzgados Especializados en Adolescentes;

IV. Los juzgados Menores;

V. Los juzgados Comunales; y,

VI. El Consejo del Poder Judicial del Estado.

Artículo 4. La competencia de los órganos de impartición y administración de justicia se determina por las disposiciones de esta Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 5. Son órganos auxiliares de la administración de justicia en el Estado:

I. La Secretaría de Seguridad Pública;

II. El Registro Civil;

III. El Registro Público de la Propiedad;

IV. Los médicos legistas;

V. Los intérpretes y peritos;

VI. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos;

VII. Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;

VIII. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y,

IX. Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Artículo 6. Los órganos auxiliares de la administración de justicia están obligados a desempeñar las funciones que les encomienden los jueces y magistrados. Los superiores de los órganos auxiliares tendrán el deber de facilitarles el ejercicio de las mismas.

Artículo 7. Las personas y las entidades públicas y privadas, deben prestar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la colaboración que se requiera por los jueces y magistrados en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales.

TÍTULO SEGUNDO

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO

INTEGRACIÓN

Artículo 8. El Supremo Tribunal de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional y funcionará en Pleno y en salas; está formado por los magistrados que integran salas unitarias, designadas por número ordinal y conforme a la materia que les corresponda conocer y (sic) su Presidente.

Artículo 9. Para la elección de los magistrados, el Consejo realizará la evaluación de los aspirantes e integrará y enviará al Congreso su propuesta mediante el siguiente procedimiento:

I. Publicará convocatoria abierta en el Periódico Oficial, en el Sistema Morelos y en un diario de circulación estatal que contendrá lugar, fecha, plazos, términos y requisitos para el proceso de selección;

II. Los nombres de los aspirantes registrados serán publicados en el Sistema Morelos y en un diario de circulación estatal, a efecto de que cualquier persona, por el término de tres días hábiles, de manera respetuosa, formule y haga llegar al Consejo observaciones sobre los participantes, acompañando las pruebas que acrediten su dicho;

III. Los aspirantes deberán someterse a evaluación de eficiencia y competencia, que realizará el Consejo a través de la Comisión de la Carrera Judicial la cual consistirá en examen escrito que incluirá un cuestionario sobre lo que con más frecuencia se somete a los juzgadores, considerando problemas, normativa, jurisprudencia y cuestiones doctrinales aceptadas generalmente; así como resolver un caso práctico, atendiendo a las soluciones posibles y resultado;

IV. El Consejo garantizará que quienes califiquen el examen, no conozcan la identidad del aspirante evaluado;

V. El Consejo propondrá una lista de tres aspirantes por cada Sala vacante, que serán quienes aprobando la evaluación, hayan obtenido las más altas calificaciones; y,

VI. El Consejo hará llegar oportunamente al Congreso la lista acompañada de un expediente de cada aspirante, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su calificación.

Artículo 10. Los magistrados informarán mensualmente al Consejo del trámite de los asuntos de su competencia.

Artículo 11. El Consejo, noventa días naturales anteriores a la fecha en que concluya el primero y en su caso, el segundo de los ejercicios constitucionales de los magistrados, presentará al Congreso, dictamen de evaluación del desempeño ético y profesional del Magistrado, para que determine si debe o no ser reelecto.

Artículo 12. El haber por retiro que la Constitución establece en caso de retiro forzoso para el Magistrado, se pagará en una sola exhibición y consistirá en:

I. Veinte días por año laborado, o su parte proporcional;

II. Tres meses de percepción integrada; y,

III. El fondo de ahorro que constituya el Consejo con las aportaciones mensuales equivalentes al cinco por ciento de su percepción integrada, adicionándose los productos financieros que genere.

Artículo 13. El Consejo realizará evaluación permanente de los magistrados que deberá incluir por lo menos los siguientes aspectos:

I. La estadística ponderada de su desempeño, atendiendo los aspectos de eficiencia y eficacia;

II. El desempeño atendiendo al cumplimiento de los plazos y términos que la Ley señala en los asuntos de su competencia;

III. El desarrollo profesional, incluyendo aspectos de formación y actualización permanente;

IV. El número y resultado de los amparos interpuestos contra sus resoluciones; y,

V. Las quejas o denuncias interpuestas en su contra y en su caso, las resoluciones recaídas a ellas.

El Consejo realizará las observaciones correspondientes, haciéndolas saber al Magistrado para su corrección o solución. En los casos previstos en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado y el 143 de esta Ley, se dará vista de inmediato al Congreso.

Estas evaluaciones darán lugar al dictamen que se turnará al Congreso con el expediente del Magistrado cuyo término constitucional esté por concluir para efectos de su reelección o cuando el Congreso las solicite.

CAPÍTULO SEGUNDO

PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 14. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno con los magistrados que integran Sala y su Presidente, y bastará la presencia de trece magistrados para que pueda sesionar. El Magistrado electo Consejero no integrará Pleno.

(REFORMADA, P.O. 3 DE JUNIO DE 2008)

Artículo 15. Las sesiones del Pleno serán públicas y tendrán el carácter de ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán una vez por quincena y las extraordinarias, cuando lo juzgue necesario el Presidente o lo soliciten por lo menos ocho magistrados.

Por cada sesión se levantará un acta que firmarán, el Presidente, los magistrados que hubiesen ocurrido a ella y el Secretario General de Acuerdos.

Artículo 16. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia conocer en Pleno:

- I. De la elección del Presidente del Supremo Tribunal y del Presidente sustituto;
- II. Nombrar al Secretario General de Acuerdos a propuesta del Presidente;
- III. De las cuestiones de competencia y acumulación de los asuntos que se presenten entre jueces;
- IV. De las excusas del Presidente del Supremo Tribunal, propuestas durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;
- V. De las excusas y recusaciones de los magistrados del Supremo Tribunal, en los asuntos de la competencia del Pleno;
- VI. De las excusas extraordinarias que planteen los jueces de Primera Instancia, en asuntos del orden penal;
- VII. De las controversias que se susciten entre las salas del Supremo Tribunal sobre jurisdicción, competencia, acumulación, excusas y recusaciones;
- VIII. De la autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces y tribunales de otros Estados, de la Federación, del Distrito Federal y con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como con tribunales autónomos, federales y locales;
- IX. De la elección del Consejero del Poder Judicial correspondiente a los magistrados;
- X. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente del Supremo Tribunal, dictados durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;
- XI. De las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los magistrados;
- XII. De la expedición y modificación de su reglamento interior;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2007)

XII bis. Definir, a propuesta del Magistrado Presidente y de conformidad con las disposiciones del Congreso del Estado, la política salarial del Poder Judicial.

XIII. De la aprobación del proyecto anual de Presupuesto de Egresos que someta a su consideración el Consejo del Poder Judicial;

XIV. De la adscripción de los magistrados cuando se elija nuevo Presidente y Consejero, teniendo en cuenta su especialización o experiencia profesional, dando cuenta al Consejo;

XV. De cualquier otro asunto de la competencia del Supremo Tribunal, cuyo conocimiento no corresponda a las salas del mismo, ni al Consejo del Poder Judicial, por disposición expresa de ley; y,

XVI. De las demás que le asignen la Constitución Política del Estado y las leyes.

Artículo 17. La resolución de los asuntos se hará conforme lo disponga el Reglamento Interior, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La presentación al Pleno del proyecto de resolución, deberá ser dentro de los treinta días hábiles siguientes al día que se turne al Magistrado o magistrados relatores; y,

(REFORMADA, P.O. 3 DE JUNIO DE 2008)

III. En caso de que el proyecto no fuere aprobado, pero el Magistrado relator acepte las adiciones o reformas propuestas por la mayoría, él mismo redactará la resolución en los términos de la discusión; si no las acepta, se designará a un Magistrado de la mayoría para que la redacte.

CAPÍTULO TERCERO

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Artículo 18. Los criterios jurisprudenciales tienen como fin mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, en el ejercicio de la facultad exclusiva de aplicar e interpretar las leyes.

Su integración corresponderá al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia cuando:

I. Se trate de fallos trascendentes;

II. Exista repetición de criterios de interpretación de la ley para casos concretos semejantes;

III. Existan contradicciones reales o aparentes en la ley; o,

IV. Se perciban lagunas de ley, en materia civil.

Artículo 19. Los magistrados y jueces deberán informar al Presidente en los casos que, proviniendo de las resoluciones, se considere deben integrar criterio jurisprudencial, mismo que será sometido y definido por el Pleno y compilado y publicado por el Instituto de la Judicatura; no siendo vinculante su aplicación, por lo que, los magistrados y jueces podrán variar sus criterios atendiendo a la independencia de su función.

CAPÍTULO CUARTO

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 20. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia tendrá la representación jurídica y oficial del Poder Judicial. Artículo 21. Cada tres años los magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elegirán de entre ellos a su Presidente, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

La elección tendrá lugar el último jueves del mes de febrero del año que corresponda. En la misma sesión se designará al Presidente sustituto.

Artículo 22. El Presidente del Supremo Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal; conservar en ellas el orden y dirigir los debates;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Supremo Tribunal, y turnar dentro de los cinco días siguientes a la recepción, los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un Magistrado relator para que someta un proyecto de resolución a la consideración del Pleno, a fin de que éste determine lo procedente;

III. Ejecutar los acuerdos del Supremo Tribunal y llevar la correspondencia oficial de éste;

IV. Distribuir entre las salas los asuntos que fueren de su competencia, con sujeción a lo establecido en esta Ley;

V. Informar al Consejo del Poder Judicial de las vacantes de los magistrados y jueces para los efectos conducentes;

VI. Nombrar y remover a los servidores públicos adscritos a la Presidencia del Supremo Tribunal;

VII. Rendir, el tercer jueves del mes de febrero de cada año ante y en nombre del Pleno y del Consejo, informe del estado que guarda la administración de justicia.

A este acto asistirán el Gobernador y los diputados al Congreso;

VIII. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General de Acuerdos; y,

IX. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 23. Las partes interesadas podrán reclamar las providencias y acuerdos que el Presidente del Supremo Tribunal dicte durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno, siempre que la reclamación se presente por escrito, con motivo fundado, y dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se haya hecho la notificación respectiva. Presentado el escrito, se dictará resolución dentro del término de quince días hábiles. Las providencias y acuerdos que el Presidente dicte durante la tramitación de los asuntos de su competencia, no admitirán recurso alguno.

Artículo 24. El Procurador General de Justicia concurrirá a las sesiones del Pleno y del Consejo a invitación de su Presidente cuando se requiera su opinión, para resolver los problemas de la administración de justicia.

Artículo 25. En su informe anual de labores, el Presidente del Supremo Tribunal dará a conocer los puntos más importantes de las actividades realizadas por el Poder Judicial, durante el período respectivo, con relación al movimiento de asuntos

civiles, familiares, penales y en materia de adolescentes; tesis sustentadas por jueces y magistrados; deficiencias de la legislación que hayan sido observadas por magistrados y jueces; iniciativas de leyes presentadas al Congreso por el Supremo Tribunal, movimiento del personal encargado de administrar justicia, y aplicación de las partidas del Presupuesto de Egresos, así como de las actividades del Consejo del Poder Judicial durante el periodo que abarque el informe.

Artículo 26. La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia tendrá el número de servidores públicos que autorice el Presupuesto de Egresos.

CAPÍTULO QUINTO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Artículo 27. El Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fungir como secretario de acuerdos del Pleno y de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia;

II. Practicar las diligencias que se le ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

III. Concurrir a las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, redactar las actas y cuidar que éstas sean firmadas y archivadas;

IV. Firmar, conjuntamente con el Presidente y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el acta de la sesión de Pleno;

V. Guardar bajo su responsabilidad los expedientes y documentos de los asuntos de competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

VI. Cumplir los acuerdos e instrucciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

VII. Autorizar con su firma las resoluciones y actuaciones del Pleno y del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, con arreglo a las leyes;

VIII. Recibir los escritos dirigidos al Supremo Tribunal de Justicia, asentando en ellos tanto el día y hora en que se reciban, como los nombres y apellidos de quienes los presenten, recabando, cuando proceda, la ratificación correspondiente y hacer el turno respectivo;

IX. Dar cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia con los escritos que reciba, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la de su presentación. En caso de urgencia, le informará de inmediato;

X. Redactar la correspondencia oficial conforme a lo acordado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

XI. Fijar fuera de su oficina, en lugar visible y de fácil acceso, la lista de las resoluciones del Pleno o de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia que deban ser notificadas con arreglo a las leyes procesales;

XII. Expedir copias simples o certificadas de los documentos que obren bajo su custodia en las oficinas del Supremo Tribunal, cuya expedición no esté encomendada a otros servidores públicos;

XIII. Reunir los datos necesarios para redactar el proyecto de informe anual del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

XIV. Llevar la Estadística Judicial; y,

XV. Las demás que le señale esta Ley y los reglamentos que expida el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 28. El Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29. Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. No haber sido condenado ni estar sujeto a proceso por delito doloso; y,

III. Tener título de licenciado en derecho con una antigüedad de al menos cinco años.

CAPÍTULO SEXTO

SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 30. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará con nueve salas civiles y nueve penales.

Artículo 31. Las salas estarán integradas por un Magistrado y contarán al menos con:

I. Secretario de Acuerdos;

II. Secretario Proyectista;

III. Oficial;

IV. Notificador; y,

V. Demás personal que acuerde el Consejo.

Artículo 32. Son atribuciones de los magistrados:

I. Conocer, en Segunda Instancia de los asuntos que la ley les encomiende;

II. Tener a su cargo al personal de la Sala y poner en conocimiento del Consejo las irregularidades por éstos cometidas;

III. Asistir a las sesiones del Pleno y no desintegrar el quórum, sin causa justificada; y,

IV. Desempeñar las demás funciones que les confieran las leyes.

Artículo 33. Las salas civiles conocerán, por turno, según el orden en que se reciba cada expediente:

- I. De los recursos de apelación y en su caso, de queja contra las resoluciones que dicten los jueces de Primera Instancia en materia civil, familiar y mercantil;
- II. Del recurso de apelación contra las resoluciones que los jueces menores dicten en juicios mercantiles;
- III. Del recurso de apelación contra los laudos que se dicten en los asuntos que puedan comprometerse en árbitros conforme a la Ley;
- IV. De los juicios de responsabilidad civil que se promuevan contra los jueces civiles, familiares o mixtos de Primera Instancia;
- V. De las cuestiones de competencia y acumulación que se susciten, tanto en asuntos civiles como familiares entre los jueces de Primera Instancia;
- VI. De la revisión de oficio de sentencias dictadas en juicio sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio;
- VII. De las recusaciones con causa tanto en asuntos de derecho civil, mercantil y familiar, de los jueces civiles, familiares y de Primera Instancia;
- VIII. De los conflictos que con motivo de excusas y recusaciones sin causa se susciten tanto en asuntos civiles como de lo familiar, entre los jueces civiles, familiares o mixtos y de Primera Instancia, así como los que deriven de excusas en materia mercantil; y,
- IX. De las excusas y recusaciones con causa de los titulares de otras salas, tanto en asuntos de derecho civil, mercantil y familiar, en orden ascendente. Si se trata del Magistrado de la Sala Civil con el número ordinal más alto, conocerá el de la Sala Civil que inicie la numeración ordinal.

Artículo 34. Las salas penales conocerán, por turno, conforme al orden en que se reciba cada expediente:

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

- I. De los recursos de apelación y de queja contra las resoluciones que en asuntos penales dicten los jueces de Primera Instancia; así como de los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas por los jueces de Ejecución de Sanciones Penales;
- II. Del recurso de revisión contra sentencias penales que hayan causado ejecutoria; y,
- III. De las cuestiones de competencia, acumulación, excusas y recusaciones con causa.

CAPÍTULO SÉPTIMO

SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTISTA DE SALA

Artículo 35. El Secretario de Acuerdos de Sala, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cuidar que los demás empleados asistan con puntualidad al despacho y cumplan con sus deberes, poniendo en conocimiento de su superior las faltas que notaren;
- II. Recibir los escritos que se dirijan a la Sala y dar cuenta de ellos al magistrado;
- III. Intervenir en todas las diligencias que practique el Magistrado;
- IV. Redactar las resoluciones que determine el Magistrado;
- V. Formar y autorizar la lista de las resoluciones que se dicten, de la cual conservarán una copia en el archivo y enviarán otra a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal;
- VI. Asentar en los expedientes las razones y certificaciones que procedan, sin necesidad de mandato judicial;
- VII. Guardar los escritos, expedientes y resoluciones que por su naturaleza o por disposición de la ley, no deban ser conocidos antes de practicarse alguna actuación;
- VIII. Controlar el sello de la Sala y hacer uso de él de acuerdo con sus atribuciones;
- IX. Redactar la correspondencia oficial conforme a los acuerdos que reciban de su superior y dirigir las labores de la oficina;
- X. Expedir las copias simples que soliciten las partes en los negocios y autorizar las certificadas que se expidan por mandato judicial;
- XI. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la Sala;
- XII. Cuidar que el oficial asiente en los libros de registro, los datos que procedan;
- XIII. Reunir los datos estadísticos necesarios para los informes que deban proporcionarse;
- XIV. Encargarse del despacho en los términos de esta Ley;
- XV. Sancionar con su firma las resoluciones y actuaciones del Magistrado; y,
- XVI. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos o el Magistrado.

Artículo 36. Los Secretarios Proyectistas de las salas elaborarán los proyectos de resolución que les encomiende el Magistrado.

CAPÍTULO OCTAVO

OFICIAL DE SALA

Artículo 37. El Oficial de Sala tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cumplimentar las resoluciones del Magistrado, cuando ello deba tener lugar fuera del local de la Sala y no esté encomendado especialmente a otro empleado;
- II. Llevar los libros de registro, anotando en ellos los datos que sean necesarios; y,
- III. Realizar las demás actividades que le encomiende el Magistrado o el Secretario de Acuerdos.

CAPÍTULO NOVENO

NOTIFICADORES

Artículo 38. A los notificadores de las salas del Supremo Tribunal corresponde hacer los emplazamientos, notificaciones personales, citaciones y ejecutar las resoluciones que se les ordenen, en los asuntos de que conozcan las salas; así como también los que sean de la competencia del Pleno, para cuyo efecto el Presidente comisionará a cualquiera de ellos, conforme a la materia de que se trate.

TÍTULO TERCERO

JUZGADOS

CAPÍTULO PRIMERO

DIVISION TERRITORIAL

Artículo 39. Para los efectos de la impartición y administración de justicia en Primera Instancia, el Estado se divide en distritos judiciales. Su número, denominaciones y circunscripciones territoriales las determinará el Consejo.

Artículo 40. En cada uno de los distritos judiciales habrá el número de juzgados de Primera Instancia que determine el Consejo, previa valoración de las necesidades en cada uno de éstos.

CAPÍTULO SEGUNDO

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 41. Los juzgados de Primera Instancia conocerán de todos los negocios de carácter contencioso que no sean de la competencia de los juzgados menores o comunales. El Consejo determinará las materias de que conocerá cada uno de los juzgados de Primera Instancia, pudiendo determinar la existencia de juzgados mixtos.

Artículo 42. Los juzgados de Primera Instancia que conozcan de la materia civil serán competentes para los asuntos siguientes:

- I. Los actos prejudiciales, providencias precautorias y de jurisdicción voluntaria, no relacionadas con el derecho familiar;
- II. Los juicios sucesorios, cualquiera que sea su naturaleza, y de las cuestiones que con ellos se vinculen, excepto las relacionadas con la desafectación de los bienes del patrimonio de familia;
- III. Los juicios de petición de herencia, impugnación de testamento o de la capacidad para heredar, así como de todos aquellos que sean acumulables a los juicios sucesorios conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, excepto los relacionados con el patrimonio de familia;

IV. Las acciones sobre bienes inmuebles, comprendidas tanto las que se refieran a la propiedad, a la posesión plenaria, a la prescripción positiva o a cualquier otro derecho real, como las que tengan por objeto discutir la validez o nulidad de las informaciones ad perpétuam para suplir título escrito de dominio o la posesión de un derecho real, siempre que dichas acciones no estén relacionadas con el patrimonio de familia;

V. Las acciones reales o personales sobre bienes muebles, cuando no deban conocer de ellas los juzgados de lo familiar;

VI. Los de carácter contencioso, común o concurrente, cuya competencia no sea del conocimiento exclusivo de los juzgados de lo familiar;

(DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

VII. DEROGADA.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

VIII. Los de jurisdicción (Sic) concurrente en materia mercantil que no deban de conocer los juzgados menores o comunales en razón de la cuantía; así como de los juicios ordinarios (Sic) orales, de los que conocerán con independencia del importe de la suerte principal que se reclame. En este último caso, el Consejo determinará, en atención al presupuesto y a la carga laboral, la creación de juzgados de primera instancia de oralidad mercantil;

IX. Los interdictos, excepto los relacionados con la posesión del estado civil;

X. Las reconvenções, pero solamente de aquellas que se refieran a cuestiones de las que les corresponda conocer conforme a las disposiciones de este artículo;

XI. Los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos cuya diligencia no esté reservada a los juzgados de lo familiar; y,

XII. Los demás que ésta u otras leyes no reserven a los juzgados de lo familiar, menores o comunales.

Artículo 43. Los juzgados de Primera Instancia que conozcan de lo familiar serán competentes para los asuntos siguientes:

I. Los actos prejudiciales, providencias precautorias y de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. Los que tengan por objeto acciones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, curatela, adopción, divorcio, ausencia y presunción de muerte, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen;

III. Los interdictos sobre posesión del estado civil, para que se mantenga o restituya en ella a quien la disfrute;

IV. Los relativos al régimen de bienes en el matrimonio, al patrimonio de familia, al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y maternidad, a la patria potestad, a la interdicción, a la capacidad de la persona y a cualesquiera otra acción del estado civil, inclusive las derivadas del parentesco, de la patria potestad, del estado de interdicción, de la tutela, de la curatela, de la ausencia y de la presunción de muerte;

V. Las reconvencciones, pero únicamente de aquellas que versen sobre cuestiones de las que les corresponda conocer conforme a las disposiciones de este artículo;

VI. Los exhortos, suplicatorias, requisitorias o despachos, relacionados con el Derecho Familiar;

VII. Los que afecten los derechos de menores, incapacitados y en general, de los que se refieran a cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y,

VIII. Los demás que ésta u otras leyes no se reserven a los juzgados menores o comunales.

Artículo 44. Los juzgados de Primera Instancia que conozcan de la materia penal serán competentes para todos los delitos que no correspondan a los juzgados menores o comunales, así como de los recursos y demás diligencias que les encomiende el Código de Procedimientos Penales del Estado y las demás leyes que por disposición expresa así lo determinen.

Artículo 45. Cuando en un mismo distrito se establezcan dos o más juzgados de Primera Instancia, cada uno de ellos, si tienen competencia penal, estará de turno durante dos semanas para conocer de las causas que se presenten en ese lapso.

Cuando tengan competencia para conocer de asuntos civiles o familiares, las demandas se les distribuirán equitativamente, siguiendo el orden de su presentación.

Para estos efectos, tendrán una oficina común que recibirá las consignaciones o las demandas; las registrará por orden numérico riguroso y las turnará de inmediato al juzgado que corresponda.

El mismo turno existirá para la diligencia de exhortos y para conocer de los asuntos que por excusa, recusación o incompetencia provengan de otro juzgado.

Artículo 46. El Juzgado de Primera Instancia se integra por:

I. Un Juez;

II. Secretario de Acuerdos;

III. Secretario Proyectista;

IV. Actuario; y,

V. El demás personal que acuerde el Consejo.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JUNIO DEL 2008)

El Secretario de Acuerdos, el Secretario Proyectista y el Actuario de Juzgado tendrán, en lo Conducente, las mismas facultades y obligaciones que su homólogo de una Sala.

Artículo 47. Corresponde a los jueces de Primera Instancia, además de las señaladas por el artículo 89 de la Constitución:

I. Dar aviso al Consejo de los asuntos que inicien y de los que concluyan, así como de aquellos que por cualquier causa reciban de otros juzgados o dejen de conocer; Y,

II. Cumplir y hacer que el personal cumpla con sus funciones, con el horario de trabajo y con las disposiciones que dicte el Consejo, coleccionando y conservando en el juzgado las disposiciones respectivas.

Artículo 48. Los jueces de Primera Instancia deberán someterse para su ingreso a concurso de oposición de conformidad con lo establecido en esta Ley y el reglamento específico; durarán en su encargo tres años.

Artículo 49. El Juez, en caso de retiro forzoso, tendrá derecho al haber por retiro señalado por la Constitución, en los términos del artículo 12.

CAPÍTULO TERCERO

JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN ADOLESCENTES

Artículo 50. La justicia integral para adolescentes contará con juzgados especializados de apelación y juzgados especializados de la causa.

Artículo 51. Los juzgados especializados de apelación, así como los de la causa para adolescentes, tendrán la competencia que señala la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán. Su número, denominaciones y circunscripciones territoriales las determinará el Consejo.

Artículo 52. Son atribuciones de los jueces especializados de apelación:

I. Conocer de los recursos que señala la Ley de Justicia Integral para Adolescentes;

II. Tener a su cargo al personal de su juzgado y poner en conocimiento del Consejo las irregularidades por éstos cometidas; y,

III. Desempeñar las demás funciones que les confieran las leyes.

Artículo 53. Son atribuciones de los jueces especializados de la causa:

I. Conocer de la competencia que señala la Ley de Justicia Integral para Adolescentes;

II. Tener a su cargo al personal de su juzgado y poner en conocimiento del Consejo las irregularidades por éstos cometidas; y,

III. Desempeñar las demás funciones que les confieran las leyes.

Artículo 54. Los juzgados especializados se integran por:

I. Juez Especializado;

II. Secretario de Acuerdos;

III. Actuario; y,

IV. El demás personal que acuerde el Consejo.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JUNIO DEL 2008)

El Secretario de Acuerdos y el Actuario tendrán, en lo conducente, las Mismas facultades y obligaciones que sus homólogos de un Juzgado de Primera Instancia.

Artículo 55. Los jueces especializados en adolescentes deberán cumplir con requisitos suficientes de especialización en la materia; conforme a los criterios de formación que establezca el Consejo, además de los señalados por el artículo 88 de la Constitución.

Los jueces especializados deberán someterse para su ingreso a concurso de oposición de conformidad con lo establecido en esta Ley y el reglamento específico; durarán en su encargo tres años.

(ADICIONADO CON TODOS LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 28 DE
DICIEMBRE DE 2011)
CAPÍTULO TERCERO BIS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

ARTÍCULO 55 bis. Los juzgados de ejecución de sanciones penales tendrán la competencia que señala la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo; su número y circunscripción territorial serán determinados por el Consejo.

ARTÍCULO 55 ter. Los juzgados de ejecución de sanciones penales se integrarán por un juez y el demás personal que determine el Consejo, atendiendo a la naturaleza de la función, a las necesidades del servicio y de acuerdo al presupuesto.

ARTÍCULO 55 quáter. Son atribuciones de los jueces de ejecución de sanciones penales:

I. Tener a su cargo el personal que determine el Consejo y poner en conocimiento de éste las irregularidades cometidas por aquél; y,

II. Desempeñar las demás funciones que les confieran las leyes.

ARTÍCULO 55 quintus. Los jueces de ejecución de sanciones penales deberán cumplir con los requisitos suficientes de especialización en la materia, conforme a los criterios de formación que establezca el Consejo, además de los señalados por el Artículo 88 de la Constitución.

Los jueces de ejecución penales deberán someterse para su ingreso a concurso de oposición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y el reglamento específico; durarán en su encargo tres años.

CAPÍTULO CUARTO

JUZGADOS MENORES

Artículo 56. En cada distrito judicial habrá el número de juzgados menores que determine el Consejo.

Artículo 57. Los juzgados menores con sede en las ciudades de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Morelia, Pátzcuaro, Tacámbaro, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro tendrán competencia para conocer y resolver:

I. En materia civil los juicios civiles cuya cuantía no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Se exceptúan las cuestiones del orden

familiar, propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmuebles, de los posesorios, de los interdictos y los que versen sobre estado y condición de las personas; y de las diligencias de consignación, incluso las de pensión alimenticia;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

II. En materia mercantil de los juicios mercantiles cuya cuantía no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con excepción de los juicios ordinarios orales, cuya competencia corresponde a los juzgados de primera instancia en materia civil o mercantil, en los términos dispuestos por esta Ley; y,

III. En materia penal de los delitos que tengan como sanción apercibimiento; caución de no ofender; pena alternativa; multa, cuando ésta no exceda del importe de cien días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito, prisión; y, cuando ésta no exceda de tres años, excepto de los delitos previstos y sancionados por los artículos 105, 116 y 117 del Código Penal del Estado. Además de la diligencia de exhortos, requisitorias o despachos que reciban y sean de su competencia; y, de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 58. Los juzgados menores de las ciudades no contemplados en el artículo anterior, tendrán competencia para conocer y resolver:

I. En materia civil de los juicios civiles cuya cuantía no exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Se exceptúan las cuestiones del orden familiar, propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmuebles, de los posesorios, de los interdictos y los que versan sobre estado y condición de las personas; y, de las diligencias de consignación, incluso las de pensión alimenticia;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

II. En materia mercantil de los juicios mercantiles cuya cuantía no exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con excepción de los juicios ordinarios orales, cuya competencia corresponde a los juzgados de primera instancia en materia civil o mercantil, en los términos dispuestos por esta Ley; y,

III. En materia penal de los delitos que tengan como sanción: apercibimiento; caución de no ofender; pena alternativa; y, multa, cuando ésta no exceda del importe de treinta días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito; prisión, cuando ésta no exceda de un año.

Además de la diligencia de exhortos, requisitorias o despachos que reciban y sean de su competencia; y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 59. Los jueces menores deberán someterse para su ingreso a concurso de oposición de conformidad con lo establecido en esta Ley y el reglamento específico; durarán en su encargo tres años.

Artículo 60. El Consejo del Poder Judicial podrá ratificarlos por periodos iguales, previo dictamen de evaluación de su desempeño, tomando en consideración además los siguientes elementos:

I. Los resultados de las visitas de inspección;

II. Los cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, durante los últimos tres años;

III. Las sanciones que en su caso se le hubieren impuesto; y,

IV. Los demás que el Consejo estime pertinentes.

Artículo 61. Los juzgados menores contarán con el personal siguiente:

I. Un Juez; y,

II. Los demás servidores públicos que determine el Consejo del Poder Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JUNIO DEL 2008)

Estos últimos servidores públicos tendrán, en lo conducente, las mismas facultades y obligaciones que sus homólogos de un Juzgado de Primera Instancia.

CAPÍTULO QUINTO

JUZGADOS COMUNALES

Artículo 62. El Consejo determinará el establecimiento de juzgados comunales, su extensión territorial y límites; en los municipios con población indígena, atendiendo a la composición pluricultural del Estado.

Artículo 63. Los jueces comunales, dentro de su jurisdicción civil, tendrán competencia para conocer y resolver:

I. De los juicios civiles cuya cuantía no exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Se exceptúan las cuestiones de propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmuebles, de los posesorios, de los interdictos y los que versan sobre estado y condición de las personas;

II. De las diligencias de consignación, incluso las de pensión alimenticia; y,

III. De la mediación y conciliación de conflictos en materia civil siempre que la cuantía de los mismos no exceda de lo señalado en la fracción I.

Artículo 64. Los jueces comunales, dentro de su jurisdicción familiar, tendrán competencia para conocer y resolver:

I. De los matrimonios celebrados conforme a los usos y costumbres de las comunidades en donde ejerzan su jurisdicción, así como de la disolución de los mismos;

II. De las diligencias para suplir la autorización de quienes ejerzan la patria potestad de los menores para contraer matrimonio y, en su caso, para otorgar dispensa de edad;

III. De la separación de personas como acto prejudicial;

IV. De la custodia, educación y cuidado de los hijos;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria, para acreditar el concubinato y dependencia económica;

VI. Del requerimiento del cónyuge para su reincorporación al domicilio conyugal;

VII. De las preliminares de consignación, atendiendo al monto señalado en la fracción I del artículo anterior y a las obligaciones periódicas; y,

VIII. De la mediación y conciliación de conflictos en materia familiar, siempre que se trate de asuntos en los que tengan competencia.

Artículo 65. Los jueces comunales, dentro de su jurisdicción mercantil, tendrán competencia para conocer y resolver:

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

I. De los juicios mercantiles cuya cuantía no exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con excepción de los juicios ordinarios orales, cuya competencia corresponde a los juzgados de primera instancia en materia civil o mercantil, en los términos dispuestos por esta Ley; y,

II. De la mediación y conciliación de conflictos en materia mercantil que no excedan de lo señalado en la fracción I del artículo 63.

Artículo 66. Los jueces comunales, dentro de su jurisdicción penal, tendrán competencia para conocer y resolver de los delitos que tengan como sanción:

I. Apercibimiento;

II. Caución de no ofender;

III. Pena alternativa;

IV. Multa, cuando ésta no exceda del importe de cien días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito; y,

V. Prisión, cuando ésta no exceda de un año.

El Juez comunal podrá intervenir en el proceso conciliatorio previo a la querrela, tratándose de delitos que se persigan a petición de la parte ofendida, y de aquellos en que los interesados decidan someterse a la conciliación siempre y cuando no se trate de los que la ley califique como graves o se afecte sensiblemente a la sociedad. El Juez comunal deberá procurar la conciliación entre el ofendido y el inculcado en cualquier etapa del proceso, hasta antes de pronunciar el fallo, de la diligencia de exhortos, requisitorias o despachos que reciban y sean de su competencia; y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 67. Los jueces comunales resolverán en única instancia los conflictos que surjan entre personas pertenecientes a esas comunidades, aplicando sus usos, costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas cuando haya aceptación expresa de las partes, salvaguardando los derechos fundamentales que establece la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 68. Además de los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado, los jueces comunales deberán cumplir los siguientes:

I. Saber leer y escribir;

II. Acreditar el dominio de la lengua indígena correspondiente a la región de que se trate; y,

III. Aprobar el concurso de oposición de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el reglamento respectivo.

Artículo 69. Los jueces comunales durarán en su encargo tres años. El Consejo del Poder Judicial del Estado podrá ratificarlos por periodos iguales, previo dictamen de evaluación de su desempeño. Para la ratificación de los jueces comunales, el Consejo tomará en consideración, además, los siguientes elementos:

I. Los resultados de las visitas de inspección;

II. Los cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, durante los últimos tres años;

III. No haber sido sancionado por falta que haya ameritado suspensión en el cargo, con motivo de una queja de carácter administrativo; y,

IV. Los demás que el Consejo estime pertinentes. Artículo

70. Los juzgados comunales contarán con el personal siguiente:

I. Un Juez; y,

II. Los demás servidores públicos que determine el Consejo del Poder Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JUNIO DEL 2008)

Estos últimos servidores públicos tendrán, en lo conducente, las mismas facultades y obligaciones que sus homólogos de un Juzgado de Primera Instancia.

TÍTULO CUARTO

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES DEL CONSEJO

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO 2007)

Artículo 71. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, está a cargo del Consejo, en los términos que establece la Constitución y esta Ley. El Consejo del Poder Judicial posee autonomía técnica y de gestión.

Artículo 72. El Consejo del Poder Judicial se integra con cinco miembros, en los términos del artículo 67 de la Constitución Política del Estado. Dichos servidores públicos se denominan Consejeros.

Artículo 73. De los Consejeros uno es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo preside; uno electo por el Congreso del Estado; uno designado por el Gobernador del Estado; un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, ambos electos por sus pares.

Artículo 74. La elección del Consejero por sus pares magistrados se hará en los siguientes términos:

I. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia convocará a una sesión extraordinaria de Pleno para el único efecto de elección del Consejero;

II. En la sesión extraordinaria los magistrados integrantes del Pleno elegirán, mediante votación secreta, al Consejero, por mayoría de votos de los presentes; y,

III. El Pleno informará al Congreso del Estado el resultado de la elección.

Artículo 75. La elección del Consejero por sus pares jueces de Primera Instancia se hará en los siguientes términos:

I. El Consejo del Poder Judicial insaculará de entre los jueces de Primera Instancia a tres de ellos para que constituyan un Comité encargado del desarrollo del procedimiento. No podrá formar parte de este Comité quien pretenda ser electo Consejero y de salir insaculado deberá excusarse;

II. El Consejo del Poder Judicial emitirá convocatoria para elegir Consejero, misma que será publicada por lo menos diez días previos a la elección en el Periódico Oficial del Estado y en el Sistema Morelos.

La convocatoria señalará un plazo de tres días para el registro de aspirantes; así como el día y la hora en que se llevará a cabo la votación;

III. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes, el Comité en los dos días siguientes calificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y notificará al interesado de su aceptación o rechazo.

La lista de aspirantes registrados se publicará inmediatamente en el Sistema Morelos;

IV. Queda prohibido a los aspirantes la realización de actividades tendientes a promover el voto a su favor por sí o por interpósita persona. El Comité al notificar la aceptación del registro apercibirá al aspirante de lo anterior y que, de resultar electo, no representa a quienes lo eligen;

V. El voto será electrónico y a distancia, emitido a través del Sistema Morelos en la fecha y durante el tiempo que señale la convocatoria. El Comité garantizará la secrecía y seguridad del voto;

VI. El voto será obligatorio y la elección será válida cuando en ella participen al menos las dos terceras partes de los jueces de Primera Instancia; y,

VII. Cerrada la votación, el Comité realizará el cómputo de los votos y declarará en su caso válido el procedimiento; y electo al aspirante que haya recibido el mayor número de votos. Para el caso de empate el Comité convocará a una segunda votación, entre los mismos candidatos, que se celebrará al tercer día. De persistir el empate el Comité declarará ganador de entre los aspirantes que hayan empatado, a quien tenga mayor antigüedad como Juez.

Artículo 76. Los Consejeros, con excepción del Presidente del Consejo, rendirán protesta ante el Congreso del Estado.

Concluidos los procedimientos de elección o designación se notificará al Congreso, quien los convocará para este efecto. Rendida la protesta, el Congreso informará al Presidente del Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 77. Son atribuciones del Consejo:

- I. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial;
- II. Conocer de los impedimentos de los consejeros en los casos que establece esta Ley;
- III. Determinar y adoptar todas aquellas medidas que estime convenientes para la buena marcha de la administración de justicia;
- IV. Integrar las comisiones permanentes o transitorias que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a los Consejeros que deban integrarlas;
- V. Expedir sus reglamentos, así como los acuerdos generales y específicos que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Tomar la protesta constitucional a los jueces, previo a la toma de posesión de su cargo;
- VII. Integrar y enviar al Congreso la propuesta de los aspirantes a magistrados, que consistirá en una lista de tres candidatos por cada Sala vacante;
- VIII. Presentar ante el Congreso los informes que le sean solicitados sobre el desempeño ético y profesional del Magistrado para que determine si debe o no ser reelecto;
- IX. Crear órganos, áreas o dependencias según las necesidades de trabajo y de acuerdo al presupuesto;
- X. Autorizar, cuando sea necesario y con base en la información estadística, la contratación de personal auxiliar para evitar el rezago en los órganos de la administración de justicia;
- XI. Ordenar a la Contraloría Interna la práctica de revisiones y auditorías a los órganos y dependencias del Poder Judicial;
- XII. En el supuesto que establece el artículo 75 de la Constitución Política del Estado, proponer al Congreso la designación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2007)

XII bis. Proponer al Pleno, por conducto del Presidente, y a partir de la estructura orgánica autorizada, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad.

Los magistrados, jueces y secretarios, así como los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de sexenio o cualquier periodo de trabajo o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones,

que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;

XIII. Aprobar el proyecto anual de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y someterlo a consideración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

XIV. Manejar y operar los recursos del fondo para la administración de justicia de acuerdo a la ley correspondiente;

XV. Informar al Congreso respecto de las renunciaciones que presenten los magistrados y los miembros del Consejo;

XVI. Resolver respecto de las renunciaciones de los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial;

XVII. Registrar, administrar y cuidar los bienes asegurados por el Poder Judicial de acuerdo a la ley;

XVIII. Solicitar al Congreso la destitución del Magistrado que se encuentre en los supuestos del artículo 77 de la Constitución. Para este efecto el Consejo allegará al Congreso los elementos que fundamenten y motiven su petición;

XIX. Determinar el número y los límites territoriales de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado de Michoacán;

XX. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los juzgados de Primera Instancia en cada uno de los distritos judiciales a que se refiere la fracción anterior;

XXI. Nombrar, adscribir y readscribir a los jueces de Primera Instancia de conformidad con los requisitos, procedimientos y criterios establecidos en esta Ley Orgánica y en la Constitución, así como determinar el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas;

XXII. Determinar el nombramiento, adscripción, readscripción y el número de jueces menores, así como el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas;

XXIII. Determinar el nombramiento, adscripción, readscripción y el número de jueces comunales, así como el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas;

XXIV. Cambiar la residencia de los juzgados de Primera Instancia, Menores y Comunales;

XXV. Sancionar a los jueces, y demás servidores públicos del Poder Judicial y en su caso, denunciar los hechos al Ministerio Público;

XXVI. Nombrar y remover a los titulares de las dependencias administrativas;

XXVII. Designar al Secretario Ejecutivo a propuesta del Presidente;

XXVIII. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

XXIX. Establecer las bases, desarrollar y cuidar el cumplimiento y eficacia de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

XXX. Proporcionar los medios necesarios para la formación, capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial;

XXXI. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, se realicen con imparcialidad, objetividad y rigor académico;

XXXII. Practicar visitas de inspección a las salas, a los juzgados de Primera Instancia, Menores y Comunales y a las dependencias administrativas del Poder Judicial;

XXXIII. Vigilar el funcionamiento del Archivo Judicial, así como la integración, mejoramiento y conservación del acervo de la biblioteca del Poder Judicial;

XXXIV. Conceder licencias en los términos previstos en esta Ley;

XXXV. Fijar el horario de trabajo, el calendario anual de labores y los periodos de vacaciones de los servidores públicos del Poder Judicial;

XXXVI. Informar al Congreso cuando algún Magistrado se encuentre en los supuestos previstos en el artículo 78 de la Constitución;

XXXVII. Conocer, dictaminar y determinar sobre el retiro forzoso de los jueces, cuando cumplan setenta años de edad o padezcan incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su encargo;

XXXVIII. Formar y actualizar la lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos, ordenándolas por ramas y especialidades;

XXXIX. Formar y actualizar los registros de las cédulas de los profesionales en derecho que funjan como abogados ante el Supremo Tribunal de Justicia;

XL. Determinar el haber por retiro de los magistrados y jueces conforme a lo previsto por esta Ley;

XLI. Emitir la convocatoria para que los jueces de Primera Instancia elijan al Juez que formará parte del Consejo;

XLII. Las resoluciones deberán publicarse en el Sistema Morelos, incluyendo los votos particulares; y,

XLIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO TERCERO

PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 78. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia lo será también del Consejo del Poder Judicial y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones;

- II. Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo;
- III. Recibir quejas sobre demoras y faltas en el despacho de los asuntos, y turnarlos, en su caso, a la comisión correspondiente;
- IV. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias cuando así lo crea conveniente o a petición de dos consejeros;
- V. Proponer al Consejo las medidas que estime convenientes para la buena marcha de la administración de justicia, así como para que ésta sea expedita, pronta y cumplida;
- VI. Celebrar convenios con universidades, organismos públicos o privados, nacionales o del extranjero, para que auxilien en la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial;
- VII. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial y someterlo al Consejo;
- VIII. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, tendientes a una mayor profesionalización y capacitación de los servidores públicos del Poder Judicial;
- IX. Despachar la correspondencia del Consejo;
- X. Proponer al Consejo la integración de sus comisiones;
- XI. Proponer al Consejo los nombramientos de los titulares de las dependencias administrativas del Poder Judicial;
- XII. Nombrar y remover a los servidores públicos adscritos a la Presidencia del Consejo y a las dependencias administrativas del Poder Judicial;
- XIII. Conceder licencias a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo;
- XIV. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo;
- XV. Dictar las medidas que estime pertinentes para que en las oficinas del Poder Judicial se cumpla con el horario de trabajo, y en general todas aquellas que exijan el buen servicio y la disciplina, inclusive las urgentes en los asuntos administrativos de la competencia del Consejo. En este último caso, las medidas tendrán el carácter de provisionales hasta que el Consejo resuelva en definitiva lo que proceda;
- XVI. Pedir a los magistrados, jueces y secretarios, para una revisión administrativa justificada, copia de actuaciones o los expedientes relativos; cuidando que en estos casos no se interrumpen los términos legales ni el regular procedimiento dentro de los expedientes;
- XVII. Aumentar temporalmente el número de servidores públicos o empleados de los órganos del Poder Judicial, cuando así se requiera;
- XVIII. Legalizar la firma de los servidores públicos del Poder Judicial, cuando la ley exija este requisito;

XIX. Informar al Gobernador y al Congreso de las vacantes que se produzcan en el Consejo y que deban ser cubiertas por ellos mediante sus respectivos nombramientos; y,

XX. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO CUARTO

COMISIONES DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 79. El Consejo contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias que el mismo determine. Son comisiones permanentes la de Administración, la de Carrera Judicial y la de Vigilancia y Disciplina.

Artículo 80. Las comisiones se integran por tres consejeros, quienes eligen a su Presidente que durará en su encargo un año y sólo podrá ser reelecto por una ocasión. Ninguna estará integrada en su totalidad por consejeros que tengan su origen en un mismo Poder. Tendrán su reglamento, que será aprobado por el Consejo.

El Presidente del Consejo lo será también de la Comisión de Administración.

Cada consejero que integre la Comisión de Vigilancia y Disciplina tendrá su origen en un Poder del Estado distinto entre sí.

Artículo 81. Las resoluciones de las comisiones se toman por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no pueden abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones califican las excusas e impedimentos de sus miembros.

En todos aquellos casos en que no es posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Consejo.

Artículo 82. Las comisiones someterán al Consejo los proyectos y acuerdos que formulen, conforme a sus atribuciones, para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 83. La Comisión está encargada de controlar, dirigir, y vigilar, las funciones de administración y finanzas, estadística administrativa, recursos humanos, adquisición de bienes y servicios, arrendamientos, servicios generales y la organización y funcionamiento del Sistema Morelos de Informática Judicial, además de las que le encomiende el Consejo, la Ley y el reglamento respectivo.

El Sistema Morelos de Informática Judicial tendrá la organización y funciones que determine el reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Artículo 84. La Comisión esta encargada de la administración y desarrollo de la carrera judicial, así como de la capacitación, formación, actualización y especialización del personal judicial, a través del Instituto de la Judicatura, además de las que le encomiende el Consejo, la Ley y el reglamento respectivo.

La Comisión tendrá bajo su cargo la investigación, la compilación de la jurisprudencia, el acervo bibliográfico, el archivo histórico y las tareas editoriales del Poder Judicial, auxiliada por el Instituto de la Judicatura.

El Consejo expedirá el Reglamento del Instituto de la Judicatura.

CAPÍTULO SÉPTIMO

COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA

Artículo 85. La Comisión de Vigilancia y Disciplina está encargada de las funciones de Visitaduría Judicial y, de conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial. Las funciones de disciplina no podrán ser delegadas por los Consejeros.

Los Consejeros integrantes de esta Comisión realizarán personalmente visitas de inspección a las salas, juzgados y áreas administrativas, y darán cuenta del resultado de ellas al Consejo. Los consejeros para la función de vigilancia incluyendo la de responsabilidad oficial, podrán auxiliarse del personal técnico necesario.

Artículo 86. Las visitas de inspección ordinarias, a las salas y juzgados, se realizarán por lo menos una vez al año y las extraordinarias, por acuerdo de esta Comisión o del Consejo.

Artículo 87. Corresponde a la Comisión de Vigilancia, por conducto de su Presidente, formular y proponer al Consejo los criterios generales de evaluación periódica de los juicios iniciados, en trámite y concluidos dentro del Poder Judicial, basados por lo menos en los criterios de rendimiento, eficiencia, eficacia y profesionalismo; asimismo, deberá llevar el control de las evaluaciones y verificar la autenticidad de los datos que se proporcionen en los informes estadísticos correspondientes.

Artículo 88. Los jueces de Primera Instancia enviarán oportunamente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina, para los efectos de la responsabilidad oficial, los procesos penales concluidos por resolución que no haya sido recurrida. Los expedientes se remitirán al Archivo Judicial, si previo el estudio respectivo, se determina que no existe falta que sancionar.

CAPÍTULO OCTAVO

SECRETARIOS DEL CONSEJO

Artículo 89. El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo del Consejo y un Secretario de Administración que serán designados por éste a propuesta de su Presidente.

Artículo 90. Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo y Secretario de Administración del Poder Judicial se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos; con excepción de que en tratándose del

Secretario de Administración el título profesional deberá ser en un área afín a la administración.

Artículo 91. El Secretario Ejecutivo del Consejo, tendrá como funciones y obligaciones las siguientes:

- I. Fungir como Secretario de Acuerdos del Consejo y de su Presidencia;
- II. Tramitar los asuntos del Consejo y turnar los expedientes entre sus integrantes para su atención;
- III. Practicar las diligencias que le sean ordenadas por el Consejo o por sus comisiones;
- IV. Asistir a las sesiones del Consejo; redactar las actas y cuidar que éstas sean firmadas y archivadas;
- V. Dar fe de los acuerdos adoptados por el Consejo;
- VI. Firmar, conjuntamente con el Presidente del Consejo y los consejeros, el acta de la sesión del Consejo;
- VII. Guardar bajo su responsabilidad el archivo judicial, dictar las disposiciones administrativas para su buen funcionamiento e informar al (sic) Comisión de administración sobre el mismo;
- VIII. Guardar bajo su responsabilidad los expedientes y documentos de los asuntos de competencia del Consejo;
- IX. Cumplir los acuerdos e instrucciones del Presidente del Consejo;
- X. Encargarse del despacho de la correspondencia dirigida al Presidente o al Consejo;
- XI. Elaborar y publicar la lista de las resoluciones del Consejo o de la Presidencia que deban ser notificadas con apego a la Ley; y,
- XII. Las demás que le confiera la Ley, el reglamento y el Consejo mediante acuerdo.

Artículo 92. El Secretario de Administración, dependerá de la Comisión de Administración, y tendrá como funciones y obligaciones las siguientes:

- I. Controlar, dirigir y vigilar las funciones de administración, contabilidad, estadística administrativa, personal y servicios generales;
- II. Vigilar e informar a la Comisión sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rijan las relaciones entre el Poder Judicial y sus trabajadores;
- III. Auxiliar al Presidente en el despacho de los asuntos administrativos;
- IV. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos;
- V. Llevar la hoja de servicio de los servidores públicos;

VI. Expedir copias simples o certificadas de los documentos que obren en los expedientes del personal;

VII. Proveer a las salas, juzgados y demás oficinas los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desempeño de sus funciones;

VIII. Adquirir los bienes y contratar los servicios que se requieran para el mejor desempeño, conforme a lo determinado por el Consejo y la reglamentación respectiva;

IX. Levantar y mantener actualizado el inventario de recursos materiales;

X. Llevar el control del ejercicio presupuestal; y,

XI. Las demás que señale el Consejo, las leyes y reglamentos.

TÍTULO QUINTO

ÓRGANOS INTERNOS

CAPÍTULO PRIMERO

INSTITUTO DE LA JUDICATURA

Artículo 93. El Instituto de la Judicatura como auxiliar de la Comisión de Carrera Judicial, estará a cargo de un Director nombrado por el Consejo y tendrá como atribuciones las siguientes:

I. Capacitar, especializar, actualizar y formar a los servidores públicos del Poder Judicial;

II. Compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia;

III. Realizar investigación y capacitar sobre temas jurídicos relacionados con la función jurisdiccional, derecho positivo, doctrina y jurisprudencia;

IV. Reforzar el conocimiento práctico de los procesos jurisdiccionales, desarrollando habilidades y técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan mejorar la actuación jurisdiccional;

V. Convocar a congresos, cursos, diplomados, seminarios, para los servidores públicos y público en general;

VI. Proponer la firma de convenios con instituciones docentes, de investigación y capacitación, para proyectos conjuntos;

VII. Editar, publicar y difundir la actividad de desarrollo e investigación jurídica del Poder Judicial;

VIII. La conservación del acervo bibliográfico y del archivo histórico; y,

IX. Las demás que el Consejo, la Comisión y el reglamento le señalen.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 94. Para auxiliarse en las funciones de control administrativo, el Consejo contará con una Contraloría Interna que tendrá a su cargo la vigilancia, control y evaluación administrativa del Poder Judicial. Igualmente llevará el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial.

Corresponde a la Contraloría vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, informando del resultado de las auditorías y revisiones que practique al Consejo.

Artículo 95. La Contraloría Interna dependerá de la Comisión de Administración. El Contralor será nombrado por el Consejo, a propuesta de su Presidente, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la normativa administrativa por parte de los servidores públicos del Poder Judicial;
- II. Realizar auditorías sobre administración, finanzas, planeación y aplicación de la normatividad;
- III. Llevar el seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial a través de declaraciones patrimoniales obligatorias;
- IV. Participar en todos aquellos actos que en materia de contratación, adquisición y arrendamiento de bienes y servicios se establezcan en la normativa vigente;
- V. Verificar el cumplimiento de las normas y reglamentos en materia de contratación, pago y movimiento de personal, arrendamientos, enajenaciones, adquisiciones, conservación, uso y destino de los recursos;
- VI. Formular observaciones y recomendaciones con base a las auditorías al Consejo; y,
- VII. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 96. Cuando derivado del ejercicio de las funciones de la Contraloría, se presuma la existencia de responsabilidad, informará a la Comisión de Administración; ésta dará cuenta, y en su caso, propondrá al Consejo la imposición de sanciones.

El reglamento interior determinará los procedimientos y demás atribuciones que le correspondan a la Contraloría Interna.

CAPÍTULO TERCERO

ARCHIVO JUDICIAL

Artículo 97. La organización y funcionamiento del Archivo Judicial dependerá de la Comisión de Administración.

Artículo 98. En el Archivo Judicial se depositarán:

I. Todos los expedientes del orden civil, mercantil, familiar y penal concluidos por las salas y juzgados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

II. Los expedientes en materia civil, mercantil o familiar en los que se haya dejado de promover por más de noventa días;

III. Un ejemplar de cada número del Diario Oficial de la Federación y dos del Periódico Oficial del Estado, así como de las leyes, decretos y reglamentos expedidos por las autoridades estatales; y,

IV. Los demás documentos que las leyes y el reglamento respectivo determinen.

Artículo 99. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo Judicial y determinará la forma y términos de los registros, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse para su funcionamiento.

Artículo 100. Los expedientes depositados en el Archivo Judicial y que carezcan de valor histórico conforme a los criterios establecidos en el reglamento respectivo, por tratarse de juicios o procesos definitivamente concluidos, en materia civil, mercantil, familiar y penal, así como aquellos en que se hubiere desechado la demanda, se destruirán pasados seis meses.

Artículo 101. Los expedientes de los juicios o procesos concluidos que no se encuentren en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior serán analizados por una comisión de especialistas, quienes realizarán un dictamen de cada expediente, en el que determinarán cuáles son susceptibles de ser destruidos, por carecer de valor histórico.

CAPÍTULO CUARTO

ARCHIVO HISTÓRICO

Artículo 102. La organización y funcionamiento del Archivo Histórico dependerá de la Comisión de Administración; y, le corresponderá la conservación de los documentos que de acuerdo con la Ley de la materia, tengan un interés para el Estado por haberse asentado en éstos un precedente judicial con valor histórico.

CAPÍTULO QUINTO

SISTEMA MORELOS DE INFORMÁTICA JUDICIAL

Artículo 103. El Sistema Morelos dependerá del Consejo del Poder Judicial, lo tendrá a su cargo la Comisión de Administración y su Director será nombrado por el Consejo a propuesta de su Presidente.

Artículo 104. El Sistema Morelos de Informática Judicial tendrá a su cargo:

I. La administración de los proyectos de tecnologías de información y comunicaciones;

II. Los sistemas de informática del Poder Judicial;

III. La recopilación, administración y respaldo de información digital; y,

IV. El mantenimiento de las redes y equipos de cómputo a fin de apoyar el desempeño eficiente de las actividades del Poder Judicial.

TÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

CARRERA JUDICIAL

Artículo 105. La promoción de los servidores públicos del Poder Judicial se hará mediante la Carrera Judicial, en la que se considerarán la experiencia, capacidad, eficiencia, preparación, disciplina y probidad.

Artículo 106. El Consejo tendrá a su cargo la Carrera Judicial, que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad e imparcialidad.

Artículo 107. El ingreso y promoción para las categorías que conforman la Carrera Judicial, se realizarán invariablemente mediante concurso de oposición libre.

Artículo 108. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

I. Juez de Primera Instancia o especializado;

II. Secretario de Acuerdos de Sala;

III. Secretario Proyectista de Sala;

IV. Secretario de Acuerdos de Juzgado;

V. Secretario Proyectista de Juzgado;

VI. Oficial de Sala;

VII. Notificador;

VIII. Actuario; y,

IX. Escribiente.

En el caso de los jueces menores, tendrán como categoría para la Carrera Judicial la de Secretario de Acuerdos de Juzgado y, en el caso de los Jueces Comunes, la de Secretario Proyectista de Juzgado.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCURSO DE OPOSICIÓN

Artículo 109. Los concursos de oposición para el ingreso y promoción dentro de las categorías señaladas en el artículo anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Consejo, de acuerdo con el reglamento correspondiente, emitirá convocatoria por lo menos treinta días naturales previos a la fecha señalada para la realización del concurso de oposición respectivo, la que será publicada en el Sistema Morelos; tratándose de aspirantes a jueces de Primera Instancia, menores y comunales, deberá ser publicada además en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los principales diarios de circulación estatal;

II. En la convocatoria deberá especificarse la categoría que se concursará y el número de vacantes disponibles; el periodo en que tendrá verificativo el curso de preparación; el lugar, el día y la hora en que se llevarán a cabo los exámenes; el tiempo concedido para desahogar los mismos, así como el plazo, lugar y requisitos para la inscripción; y, en general, todos los demás elementos que se estimen necesarios;

III. Al momento de la inscripción los aspirantes recibirán las bases de valoración del concurso de oposición;

IV. De entre los aspirantes que hayan aprobado el concurso de oposición se elegirá a quienes hayan obtenido el mejor resultado, para asignar cada una de las plazas vacantes que se concursaron;

V. En el caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a emitir una nueva convocatoria; y,

VI. La Comisión de Carrera Judicial dictaminará sobre el resultado de los concursos de oposición e informará de ellos al Consejo.

Artículo 110. Las bases de valoración para el concurso de oposición deberán considerar lo siguiente:

I. Las calificaciones obtenidas en los exámenes practicados;

II. El grado académico, así como los diversos cursos de actualización y especialización;

III. El expediente personal, en el caso de que el aspirante sea servidor público del Poder Judicial; y,

IV. La trayectoria profesional del aspirante.

Artículo 111. Tratándose de concursos de oposición con relación a puestos de base, además de los integrantes de la Comisión de Carrera judicial, participarán con derecho a voz dos representantes sindicales.

CAPÍTULO TERCERO

ADSCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN

Artículo 112. Corresponde al Consejo adscribir, readscribir y ratificar a los titulares de los juzgados previstos por esta Ley conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 113. Para la adscripción de jueces, se estará al resultado del concurso de oposición y los criterios de la Carrera Judicial.

Artículo 114. Para readscribir a los jueces, a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, se tomará en cuenta los resultados de las visitas de

inspección, la formación profesional; o, la experiencia adquirida; siempre que las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 115. Para la ratificación de jueces se estará a lo dispuesto en los artículos 87 y 90 de la Constitución.

TÍTULO SÉPTIMO

PERSONAL DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 116. Para ser servidor público o empleado del Poder Judicial, se requiere:

- I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser persona honorable; y,
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso.

En el caso de los secretarios de acuerdos, proyectistas, actuarios y notificadores de las salas y juzgados, además de los requisitos anteriores, deberán contar con cédula profesional de licenciado en derecho.

Todos los servidores públicos del Poder Judicial deberán realizar su declaración patrimonial.

Artículo 117. Los secretarios, actuarios, y oficiales del Poder Judicial tendrán fe pública en el ejercicio de sus cargos y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las determinaciones judiciales.

Artículo 118. Las diligencias que hayan de practicarse fuera de las oficinas de los juzgados se harán por los jueces, secretarios o actuarios que se comisionen al efecto.

Artículo 119. Los nombramientos que expidan las autoridades del Poder Judicial no podrán recaer en sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo.

Artículo 120. Para que un servidor público del Poder Judicial pueda abandonar la residencia del Tribunal o dependencia a que esté adscrito o dejar de desempeñar las funciones o las labores a su cargo, deberá obtener la licencia correspondiente, de lo contrario será sujeto a lo que dispongan las leyes respectivas.

Artículo 121. El abandono de empleo consiste en la inasistencia a las labores por más de tres días consecutivos sin causa justificada. Deberá hacerse constar en acta circunstanciada e iniciarse el procedimiento respectivo.

Artículo 122. Los magistrados, jueces y titulares de cualquier dependencia del Poder Judicial serán responsables de que los empleados desempeñen sus labores con eficiencia, orden y compostura otorgando a quienes se distinguen en sus

observancias notas laudatorias, notificando al Consejo para su incorporación a la hoja de servicio.

En el caso de incurrir en falta, notificarán a la Comisión de Vigilancia y Disciplina.

Artículo 123. Los servidores públicos recibirán y entregarán las oficinas por inventario, levantando acta por cuadruplicado que firmarán los entrantes y salientes, con el secretario si lo tuvieren. En ellas se especificará la entrega de expedientes, libros, mobiliario, valores y demás objetos.

Un ejemplar se conservará en el archivo de la dependencia de que se trate, otro deberá remitirse a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, otro a la Contraloría Interna y el último se dará a la persona que sea substituida.

Artículo 124. El servidor público del Poder Judicial que sea declarado formalmente preso, será suspendido en el ejercicio de su cargo por la autoridad que lo hubiera nombrado, luego que ésta tenga conocimiento del auto respectivo. Si la sentencia firme fuera absolutoria, el servidor público podrá presentarse a reanudar sus labores dentro de los tres días hábiles siguientes al en que aquella cause ejecutoria; si no lo hace, o si la sentencia fuera condenatoria, cesarán definitivamente los efectos de su nombramiento.

Artículo 125. Los jueces del Estado, al quedar firmes las sentencias mencionadas en el artículo anterior, darán aviso de ello a la autoridad que expidió el nombramiento, siempre que tengan conocimiento de que el sentenciado es servidor público del Poder Judicial.

La falta de este aviso no exime al servidor público suspendido de la obligación de presentarse a reanudar sus labores en los términos que señala esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUSENCIAS, LICENCIAS, SUSTITUCIONES Y RENUNCIAS

Artículo 126. Son ausencias accidentales cuando el servidor público o empleado no acude a su trabajo sin licencia previa.

Son ausencias temporales, las motivadas por licencia, suspensión de empleo, vacaciones o incapacidad por enfermedad.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JUNIO DEL 2008)

Son ausencias definitivas, las originadas por renuncia, abandono de empleo, destitución, muerte, retiro, jubilación o pensión.

Artículo 127. Todo servidor público o empleado del Poder Judicial que deba ausentarse temporalmente del ejercicio de sus funciones deberá contar con la licencia otorgada en los términos de este Capítulo. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

Artículo 128. Para que una licencia pueda concederse quien la solicita deberá tener, por lo menos, seis meses de servicio y no estar cubriendo interinato.

Artículo 129. Las licencias serán sin goce de sueldo y sólo podrán ser concedidas hasta por seis meses, y comprenderán siempre el cargo y la adscripción.

Las licencias que se otorguen al personal sindicalizado, se sujetarán a las condiciones generales de trabajo.

Artículo 130. Cuando se hubiere otorgado una licencia hasta por seis meses, no podrá concederse otra en el transcurso de un año, y si se hubiere gozado de una menor a seis meses, no podrá solicitarse otra en el transcurso de cuatro meses.

Artículo 131. Concluido el plazo de una licencia, si el interesado no se presenta al desempeño de sus labores en los siguientes tres días, quedará sin efecto su nombramiento.

Artículo 132. Toda licencia deberá concederse por escrito, en la que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud.

Artículo 133. Las licencias de magistrados y consejeros que no excedan de quince días, serán concedidas por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o del Consejo, según el caso.

La autorización a que se refiere este artículo no será concedida al mismo tiempo a más de tres magistrados, salvo cuando resulte imprescindible que un número mayor de dichos servidores públicos tenga que ausentarse para desempeñar alguna comisión relacionada con sus funciones.

Artículo 134. Las licencias de los magistrados y consejeros, cuando excedan de quince días, pero no de noventa, serán acordadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o del Consejo, según el caso, y quedará encargado del despacho el Secretario de Acuerdos que cumpla con los requisitos, o en su caso, quien el Consejo determine.

Artículo 135. Las licencias de los demás servidores públicos del Poder Judicial que no excedan de diez días, serán concedidas con goce de sueldo una vez al año, por el titular del órgano jurisdiccional o de la dependencia que corresponda. Las que excedan de diez días serán acordadas por el Consejo sin goce de sueldo.

Artículo 136. Cuando la ausencia de un Magistrado exceda de noventa días el Consejo informará de inmediato al Congreso para que haga una nueva elección. Los magistrados que sean electos ejercerán el cargo hasta concluir el periodo constitucional respectivo.

Tratándose de la ausencia por más de noventa días de uno de sus miembros, el Consejo iniciará el procedimiento correspondiente para que se designe o elija a quien deba sustituirlo.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JUNIO DEL 2008)

ARTÍCULO 137.- Las ausencias accidentales de los magistrados se suplirán por los secretarios de acuerdos de las salas, quienes estarán facultados para continuar la tramitación de los asuntos, no así para resolver cuestiones incidentales o definitivas, salvo los incidentes de libertad provisional bajo caución y cualquier otro trámite que repercuta directamente sobre la libertad del procesado. La misma facultad tendrán los secretarios, tratándose de ausencias temporales de los magistrados que no excedan de quince días; mientras que las ausencias definitivas también serán suplidas por los secretarios de acuerdos de las salas, en tanto se hace la elección respectiva, pero en este caso, el Secretario podrá ser autorizado por el Consejo para fallar en definitiva o de manera interlocutoria o incidental.

Para las ausencias temporales de los magistrados que excedan de quince días el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, acordará la distribución de los asuntos entre los magistrados del ramo.

Artículo 138. Cuando a algún servidor público del Poder Judicial, con excepción de los magistrados, se le designe o elija para ocupar otro cargo público de la Federación, del Estado o del Municipio que no sea de base, tendrá derecho a que se le conceda licencia por todo el tiempo que dure el nuevo nombramiento, siempre que esa duración no sea mayor que la de su nombramiento en el Poder Judicial.

Cuando a algún servidor público del Poder Judicial se le designe o elija para ocupar otro cargo dentro del propio Poder Judicial que no sea de base, tendrá derecho a que se le conceda licencia, siempre que la misma no exceda el periodo de antigüedad que tenga respecto del cargo del cual solicita la licencia.

Artículo 139. Las licencias de los secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, actuarios, oficiales, escribientes y demás personal de las salas, juzgados, y áreas administrativas del Poder Judicial, serán concedidas previa aprobación del titular respectivo.

Artículo 140. Las ausencias del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, se suplirán de acuerdo a las reglas siguientes:

I. Por el Presidente sustituto electo por el Pleno, si la ausencia fuere menor a noventa días; si fuere mayor a ese término, el Pleno nombrará a un nuevo Presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del periodo;

II. Cuando en las ausencias temporales y en las causas de impedimento del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia falte también el Presidente sustituto, será suplido por el Magistrado de mayor antigüedad en el Tribunal y si hubiere dos o más con la misma antigüedad, el que tenga mayor tiempo en el servicio dentro del Poder Judicial;

III. Quien supla al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia también lo suplirá en su carácter de Presidente del Consejo; y,

IV. El Presidente sustituto en todo caso continuará adscrito a su Sala.

Artículo 141. Las ausencias accidentales y temporales hasta por seis meses de los siguientes servidores públicos del Poder Judicial, se suplirán de acuerdo a las reglas siguientes:

I. Las del Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal; por quien cumpliendo los requisitos designe el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

II. Las del Juez, por el Secretario de Acuerdos; y en los que hubiere dos o más, por el de mayor antigüedad en el servicio;

III. Las del Secretario de Acuerdos y del Actuario de Sala, por el Oficial de la misma;

IV. Las del Oficial de Sala, por el Escribiente que determine el Magistrado;

V. Las del Secretario del juzgado, por otro de ellos si hubiere dos o más; si sólo hubiere uno, por el actuario; y, a falta de éste, por uno de los escribientes con mayor antigüedad en el servicio;

VI. Las del actuario, por el Escribiente de mayor antigüedad; y,

VII. Las de los demás servidores públicos del Poder Judicial, por quien designe el Presidente, a propuesta del titular del área.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JUNIO DEL 2008)

ARTÍCULO 142.- Si el Secretario que sustituye al Juez es Licenciado en Derecho, podrá ser autorizado por el Consejo para dictar resoluciones incidentales y también aquellas que pongan fin a la instancia.

En el caso de que el Secretario no sea Licenciado en Derecho, sólo podrá ser autorizado para dictar resoluciones que pongan fin a la instancia en los casos de desistimiento, perdón del ofendido o de su representante legítimo y cuando el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias.

El Secretario actuará con otro de igual categoría, si lo hubiere; con el Actuario y a falta de éstos, con testigos de asistencia.

Artículo 143. Las renunciaciones de los magistrados se presentarán ante el Congreso para que resuelva lo conducente. Las de los jueces y servidores públicos del Poder Judicial se presentarán ante el Consejo, el que calificará y resolverá lo procedente.

CAPÍTULO TERCERO

IMPEDIMENTOS

Artículo 144. Los magistrados, jueces y consejeros están impedidos para conocer y resolver por las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea Juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII. Haber sido Agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados; y,

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

CAPÍTULO CUARTO

VACACIONES Y DÍAS INHÁBILES

Artículo 145. Corresponde al Consejo fijar el horario de trabajo, el calendario anual de labores y los periodos de vacaciones de los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 146. Los servidores públicos del Poder Judicial disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, de diez días hábiles cada uno, los cuales se fijarán por acuerdo del Consejo.

Artículo 147. Al fijar los períodos de vacaciones, se tomarán las medidas necesarias para que en los juzgados que tramiten asuntos penales no se suspendan totalmente las labores y en ninguno se deje de atender los negocios urgentes.

Artículo 148. Las labores del Poder Judicial se suspenderán los sábados y domingos, los días de descanso que señalen las leyes y los que determine el Consejo.

El Consejo dictará los acuerdos necesarios para que no se suspendan las diligencias que se hayan decretado, así como para que se practiquen aquellas en que hubiere causa urgente que las exija.

TÍTULO OCTAVO

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

SUJETOS

Artículo 149. Los magistrados y los Consejeros podrán ser privados de su encargo en los términos del artículo 77 de la Constitución.

Artículo 150. Los demás servidores públicos del Poder Judicial serán responsables en los términos de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 151. El Consejo informará al Congreso inmediatamente cuando conozca de hechos fundados que puedan constituir causa de responsabilidad que amerite la destitución de un Magistrado y le allegará los elementos que fundamenten y motiven su petición.

El Consejo conocerá y resolverá imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes a los servidores públicos del Poder Judicial, cuando incurran en causas de responsabilidad, dando vista al Ministerio Público en caso de probable delito.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAUSAS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 152. Son causas de destitución del cargo o empleo e inhabilitación de los servidores públicos del Poder Judicial, las siguientes faltas:

I. Solicitar o recibir por sí o por interpósita persona dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva o aceptar una promesa para hacer u omitir algo lícito o ilícito relacionado con sus funciones;

II. Dirigir, asesorar o aconsejar a las personas en los negocios judiciales que sean de su competencia;

III. No ordenar oportunamente la libertad de los detenidos, cuando ésta haya sido decretada conforme a la Ley;

IV. Dilatar maliciosamente los emplazamientos, notificaciones, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

V. Embargar o asegurar bienes de persona o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, si en el momento de la diligencia se les demuestra que esos bienes son de tercero; o ejecutar, maliciosamente, lanzamiento de persona o corporación distinta a la señalada en el mandamiento correspondiente;

VI. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial;

VII. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

VIII. Desempeñar otros cargos para los que estén impedidos con arreglo a la ley, o realizar actividades docentes o administrativas en las horas de labores; y,

IX. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, tráfico de influencia o cualquier acción que genere o implique subordinación.

Tratándose de magistrados deberá darse vista al Congreso.

Artículo 153. Serán causa de sanción en los términos de esta Ley, en función de su gravedad, las siguientes faltas:

I. Demorar indebidamente el despacho de los negocios o las labores propias de sus cargos;

II. Dictar resoluciones o trámites innecesarios que sólo tiendan a dilatar el procedimiento;

III. Demorar injustificadamente el envío de los autos o testimonios para el trámite de los recursos de apelación y de queja;

IV. Decretar un embargo o su ampliación sin que se reúnan los requisitos legales;

V. Hacer a las partes, por cédula o instructivo, emplazamientos, notificaciones o citaciones fuera del lugar designado en autos; o no cerciorarse, en el caso de los emplazamientos, de que el interesado vive en la casa donde se practique la diligencia;

VI. No excusarse de conocer negocios para los cuales tengan impedimento legal;

VII. Abandonar la residencia de la Sala o del Juzgado al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin la autorización respectiva o sin causa justificada;

VIII. No asistir a sus labores, llegar tarde a las oficinas respectivas o ausentarse de ellas durante el horario de trabajo, sin causa justificada;

IX. Revelar indebidamente información proveniente de los asuntos que se tramitan en el Poder Judicial;

X. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento o sobre el que eventualmente deba conocer;

XI. Impedir o entorpecer en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que la ley les asigne;

XII. No asentar oportunamente en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

XIII. Desobedecer las resoluciones u órdenes legítimas de sus superiores; no atenderlas con la debida oportunidad, o no guardar respeto a aquéllos en el ejercicio de sus funciones;

XIV. No dar cuenta, dentro del término legal, con las promociones y documentos dirigidos a su superior;

XV. No informar a sus inmediatos superiores de las faltas que cometan los empleados subalternos en el desempeño de su cargo;

XVI. No permitir el examen de los expedientes, sin causa justificada, a las personas que puedan consultarlos con arreglo a la ley;

XVII. No informar al Consejo de las faltas de sus subalternos, cuando sean de su conocimiento;

XVIII. Intervenir en los resultados de los concursos de oposición y ejercer presión sobre el Consejo para que el nombramiento recaiga en persona determinada; y,

XIX. Las demás que determine la ley.

CAPÍTULO TERCERO

SANCIONES

Artículo 154. Las sanciones aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial son:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa de uno a diez días de sueldo;

III. Suspensión hasta por seis meses;

IV. Destitución del cargo o empleo; e,

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, hasta por seis años.

Artículo 155. Las sanciones previstas por esta ley se aplicarán con independencia de las sanciones penales que pudieran resultar, para lo cual cuando el Consejo aprecie la realización de un tipo penal dará vista al Ministerio Público; salvo que éstos se imputen a magistrados, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución.

Artículo 156. Con independencia de si la queja o denuncia da o no lugar a una sanción, la Comisión de Vigilancia y Disciplina dictará las providencias oportunas para su corrección inmediata.

Artículo 157. Si el Consejo determina que la imputación fue interpuesta con dolo, se impondrá al quejoso, su representante o ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo general vigente al momento de interponerse la queja.

Artículo 158. Siempre que se impongan sanciones, se informará por escrito al área administrativa para los efectos correspondientes.

Artículo 159. Las resoluciones sobre sanciones determinadas por el Consejo no serán recurribles.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 160. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el Agente del Ministerio Público.

Toda queja o denuncia en contra de algún servidor público del Poder Judicial se presentará ante el Consejo, a través de su Presidente, quien la turnará a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que ésta se encargue de la sustanciación del expediente respectivo.

Las quejas o denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Artículo 161. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. La Comisión de Vigilancia y Disciplina enviará una copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos al servidor público, para que en un término de cinco días hábiles rinda informe justificado, dando contestación por escrito a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la queja o denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. En el informe justificado se deberán ofrecer pruebas, fijando los puntos sobre los que versen las mismas;

II. Se presumirán confesados los hechos de la queja o denuncia sobre los cuales el servidor público no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante. Las pruebas que puede ofrecer el servidor público serán todas aquellas que permitan conocer la verdad materia del procedimiento administrativo instaurado, pudiendo provenir de cualquier persona, sea parte o tercero, sin más limitación que dichos medios probatorios no fueren contra el derecho o la moral y tengan relación con los hechos que deban demostrarse;

III. De ser procedentes, las pruebas que ofrezca el servidor público se admitirán por la Comisión de Vigilancia y Disciplina, la cual señalará fecha indiferible para audiencia de pruebas y alegatos dentro del término de ocho días hábiles, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten;

IV. En la audiencia se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos, mismos que se expresarán en forma verbal, citando para dictar resolución; y,

V. Con los elementos recabados la Comisión presentará por conducto de su Presidente, proyecto de resolución al Consejo, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los quince días hábiles siguientes a la audiencia.

Artículo 162. Para la valoración de pruebas se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales; en caso de tratarse de un trabajador de base o sindicalizado se estará a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

CAPÍTULO QUINTO

EXCITATIVAS DE JUSTICIA

Artículo 163. La Comisión de Vigilancia y Disciplina conocerá de las excitativas de justicia que tienen por objeto compeler a los jueces y magistrados para que administren pronta y cumplida justicia, cuando aparezca que han dejado transcurrir los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan.

Artículo 164. Las excitativas de justicia contra los jueces y magistrados se promoverán por escrito ante la Comisión de Vigilancia y Disciplina, por conducto de su Presidente, quien pedirá informe con justificación a dichos servidores públicos y les señalará un término que no excederá de cinco días hábiles para que lo rindan. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión motivo de la excitativa, y se sancionará conforme a lo dispuesto en esta Ley en materia de responsabilidad.

Concluido el término para rendir el informe, la Comisión de Vigilancia y Disciplina dictará dentro de los tres días hábiles siguientes, proyecto de dictamen fundado y motivado, que podrá ser engrosado por su Presidente; quien dará cuenta al Consejo para su resolución.

Artículo 165. Cuando a juicio de la Comisión de Vigilancia y Disciplina haya mediado motivo racional e insuperable para el no pronunciamiento de la resolución, la excitativa será declarada improcedente.

Artículo 166. Cuando la excitativa de justicia sea procedente, se impondrá sanción en los términos de esta Ley y se le fijará un término para dictar resolución, el cual no excederá de diez días hábiles.

Si la excitativa se denegare por carecer de fundamento, la autoridad que la resuelva aplicará al peticionario multa de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Transitorios

Artículo 1º. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de 2 de agosto de 1982, y sus reformas.

Artículo 3º. Por esta ocasión la elección del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se realizará a más tardar el veinticinco de Marzo de 2007, quien resulte electo concluirá su periodo el último jueves de Febrero del año que corresponda. Lo mismo aplicará para el Presidente sustituto.

Artículo 4º. Los consejeros deberán quedar designados y electos, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo 5º. Por esta única ocasión, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia desempeñará las funciones asignadas al Consejo por esta Ley, en lo referente a la elección del Consejero por los jueces.

Artículo 6§. La elección del Consejero proveniente de los jueces se realizará, por esta ocasión, en asamblea que se convocará con ese propósito.

Artículo 7§. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia substanciará y resolverá los asuntos administrativos que competan al Consejo en tanto éste se instala.

Artículo 8§. Los reglamentos a que hace referencia esta Ley, se expedirán dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto. En tanto se expidan los reglamentos y acuerdos generales, seguirán aplicándose los vigentes, en lo que no se opongan a él.

Artículo 9§. En tanto se instala el Consejo y sus comisiones, las áreas administrativas y financieras seguirán operando hasta que se lleve a cabo la entrega recepción correspondiente.

Artículo 10§. A efecto de que los jueces menores estén debidamente capacitados para el cumplimiento de las nuevas responsabilidades que les confiere esta Ley, la entrada en vigor del capítulo correspondiente a la competencia de los juzgados menores será a los trescientos sesenta y cinco días al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. En tanto esto sucede los juzgados menores seguirán conociendo de la competencia que correspondía a los juzgados municipales.

Artículo 11§. El Consejo iniciará la instalación de los juzgados comunales en un plazo no mayor a ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo 12§. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia será manejado y operado por el Consejo, de la misma forma prevista en el Título Noveno de la Ley que se abroga, en tanto se expida la ley respectiva.

Artículo 13§. En tanto el Consejo no determine el número, denominaciones y circunscripciones territoriales de los distritos judiciales, éstos seguirán siendo:

I. DISTRITO DE APATZINGÁN, con jurisdicción en los municipios de Aguililla, Apatzingán, Buenavista, Múgica, Parácuaro y Tepalcatepec;

II. DISTRITO DE ARIO, con jurisdicción en los municipios de Ario, Churumuco, La Huacana y Nuevo Urecho;

III. DISTRITO DE ARTEAGA, con jurisdicción en los municipios de Arteaga y Tumbiscatío;

IV. DISTRITO DE COAHUAYANA, con jurisdicción en los municipios de Aquila y Coahuayana;

V. DISTRITO DE COALCOMÁN, con jurisdicción en los municipios de Coalcomán de Vázquez Pallares y Chinicuila;

VI. DISTRITO DE HIDALGO, con jurisdicción en los municipios de Hidalgo e Irimbo;

VII. DISTRITO DE HUETAMO, con jurisdicción en los municipios de Huetamo, San Lucas y Tiquicheo de Nicolás Romero;

VIII. DISTRITO DE JIQUILPAN, con jurisdicción en los municipios de Chavinda, Jiquilpan, Marcos Castellanos, Pajacuarán, Venustiano Carranza y Villamar;

IX. DISTRITO DE LA PIEDAD, con jurisdicción en los municipios de Churintzio, La Piedad, Numarán, Penjamillo, Tlazazalca y Zináparo;

X. DISTRITO DE LÁZARO CÁRDENAS, con jurisdicción en el municipio de Lázaro Cárdenas;

XI. DISTRITO DE LOS REYES, con jurisdicción en los municipios de Cotija, Los Reyes, Peribán, Tingüindín y Tocumbo;

XII. DISTRITO DE MARAVATÍO, con jurisdicción en los municipios de Áporo, Contepec, Epitacio Huerta, Maravatío, Senguio y Tlalpujahua;

XIII. DISTRITO DE MORELIA, con jurisdicción en los municipios de Acuitzio, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Huandacareo, Huiramba, Lagunillas, Madero, Morelia, Santa Ana Maya, Tarímbaro y Tzitzio;

XIV. DISTRITO DE PÁTZCUARO, con jurisdicción en los municipios de Erongarécuaro, Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante y Tzintzuntzan;

XV. DISTRITO DE PURUÁNDIRO, con jurisdicción en los municipios de Angamacutiro, Huaniqueo, José Sixto Verduzco, Morelos y Puruándiro;

XVI. DISTRITO DE SAHUAYO, con jurisdicción en los municipios de Briseñas, Régules y Sahuayo;

XVII. DISTRITO DE TACÁMBARO, con jurisdicción en los municipios de Carácuaro, Nocupétaro, Tacámbaro y Turicato;

XVIII. DISTRITO DE TANHUATO, con jurisdicción en los municipios de Tanhuato, Vista Hermosa y Yurécuaro;

XIX. DISTRITO DE URUAPAN, con jurisdicción en los municipios de Charapan, Gabriel Zamora, Nahuatzen, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Tancítaro, Taretan, Tingambato, Uruapan y Ziracuaretiro;

XX. DISTRITO DE ZACAPU, con jurisdicción en los municipios de Coeneo, Jiménez, Panindícuaro y Zacapu;

XXI. DISTRITO DE ZAMORA, con jurisdicción en los municipios de Cherán, Chilchota, Ecuandureo, Ixtlán, Jacona, Purépero, Tangamandapio, Tangancícuaro y Zamora;

XXII. DISTRITO DE ZINAPECUARO, con jurisdicción en los municipios de Alvaro Obregón, Indaparapeo, Queréndaro y Zinapécuaro; y,

XXIII. DISTRITO DE ZITACUARO, con Jurisdicción en los municipios de Angangueo, Juárez, Jungapeo, Ocampo, Susupuato, Tuxpan, Tuzantla y Zitácuaro.

Artículo 14º. Por esta ocasión, la designación del Magistrado que sustituya a quien ha de ser electo Consejero, así como la designación del Magistrado integrante de la Novena Sala Civil, se realizará por el Congreso del Estado, de entre los aspirantes que en terna compongan la propuesta presentada por el Consejo del Poder Judicial, atentos a los requisitos de la Constitución Política del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de febrero de 2007 dos mil siete. PRESIDENTE.- DIP. DAVID GARIBAY TENA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN ANTONIO IXTLÁHUAC ORIHUELA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MINERVA BAUTISTA GÓMEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. SALVADOR ORTÍZ GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 13 trece días del mes de febrero del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

(P.O. 23 DE MARZO DE 2007, DECRETO 165)

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

(P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2007, DECRETO 248)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(P.O.3 DE JUNIO DEL 2008)

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DECRETO 421)

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.